

Luis Beltrán, a los 4 días del mes de febrero del año 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**<.S.T.N.R.s.Y.E. C/ S.M.R. S/ DIVORCIO**", Expte. N° L. y;

RESULTA: Que se presenta la Sra. Y.E.F. DNI N° 3. y lo hace con patrocinio letrado del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli, iniciando trámite de divorcio en los términos del art. 437, 438 siguientes y concordantes del C.C. y C.N contra el Sr. M.R.S. DNI N° 3..

Manifiesta que el matrimonio se celebró el día 7.d.f.d.2. según constancia del acta de matrimonio que acompaña y que por razones que se reservan se han separado de hecho sin voluntad de unirse solicitando se decrete el divorcio.

Indica que el último domicilio conyugal fue en P.N.0.N.2.d.l.l.d.D., Provincia de Río Negro.

En función de la propuesta que debe presentar, dice que durante la vida en común tuvieron dos hijos: I.C.S.D.N. y J.M.H.S. DNI N°4., respecto de los cuales ambos cónyuges acordaron en instancia de mediación bajo el Legajo N° 0. sobre el: 1.-) cuidado personal, 2.-) prestación alimentaria, 3.-) gastos de ropa y calzado, 4.-) gastos de salud, farmacéuticos y odontológicos que no cubra la obra social, 5.-) régimen de comunicación, solicitando su homologación.

Con fecha 17/06/2025 se provee el trámite, se ordena dar traslado a la contraria y se concede intervención a la Sra. Defensora de Menores para su participación y dictamen.

En fecha 19/06/2025 obra presentación de la Sra. Defensora de Menores, quien interviene y se manifiesta.

Se presenta el Sr. M.R.S., DNI N° 3., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Edgardo Rubén Pérez, contestando demanda de divorcio vincular, allanándose a la misma e impugnando la propuesta de acuerdo regulador en lo relativo a la prestación alimentaria oportunamente acordada ante el CIMARC en el año 2024. Aduce que su situación económica ha cambiado desfavorablemente, lo que torna imposible su cumplimiento. Fundamenta su postura y acompaña documentación respaldatoria.

En fecha 19/08/2025 se tiene por presentado al Sr. M.R.S. y por formulado el allanamiento con relación a la demanda de divorcio. En cuanto a la oposición al convenio regulador, se concede traslado en los términos del artículo 126 del CPF.

Obra presentación de la Sra. Y.E.F. contestando el traslado conferido en relación con la presentación efectuada por el Sr. M.R.S..

Expone que el demandado reconoce expresamente el acuerdo oportunamente celebrado entre las partes ante el CIMARC, con el debido asesoramiento letrado, habiendo prestado su consentimiento de forma libre, voluntaria y con plena conformidad.

Señala que el planteo de impugnación resulta improcedente, toda vez que no ha invocado ni acreditado la existencia de vicios del consentimiento que pudieran invalidar el acuerdo —como error, dolo, violencia o intimidación—.

Finalmente, sostiene que los argumentos expuestos por el demandado respecto de su situación económica deberán canalizarse por la vía legal pertinente, resultando inválida y carente de sustento legal la impugnación intentada en el presente proceso. Solicita, en consecuencia, se dicte sentencia y se homologue el acuerdo conforme a derecho.

Así, en fecha 11/09/2025, se tiene por contestado el traslado conferido. Atento al estado de autos, se le requiere al demandado que manifieste, en forma expresa, su posición respecto del acuerdo celebrado entre las partes con fecha 29/07/2024, en lo relativo al punto 1: cuidado personal, régimen de comunicación y gastos del niño I.C.S..

Obra presentación del Dr. Gustavo Bagli, en su carácter de Defensor Oficial de la parte actora, quien sostiene que, atento el tiempo transcurrido sin que el demandado hubiera dado cumplimiento a lo requerido en el decreto de fecha 11/09/2025, corresponde dictar sentencia y homologar el acuerdo oportunamente presentado.

Así, en fecha 14/11/2025, se tiene presente lo manifestado por el Defensor Oficial.

Previo a lo solicitado, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores a fin de que emita dictamen.

En fecha 18/11/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores diciendo: “*En atención al resultado del traslado, el estado de las presentes, considerando el acuerdo arribado por las partes en fecha 29/07/24, el sistema de cuidados acordado en dicha oportunidad, como así también el régimen de comunicación, gastos y cuota alimentaria a favor de I.S., encontrándose comprometido su interés superior, no tengo objeciones que formular al mismo.*”.

En atención a las disposiciones de los arts. 435 inc. c), 437, 438 y concordantes del C.C.yC.N, pasan los autos a resolver en fecha 04/12/2025;

Y CONSIDERANDO:

Que el presente trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y en consonancia con lo previsto en el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley N° 5396).

Teniendo en cuenta que las partes han manifestado su voluntad de que se decrete el

divorcio, corresponde entonces expedirme sobre la solicitud planteada de divorcio vincular. Pues el Sr. Maximiliano Rodrigo Sueldo ha prestado su conformidad con dicha solicitud, allanándose expresamente a la misma, por lo que se verifica la voluntad coincidente de ambas partes, conforme lo exige el art. 437 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, respecto del acuerdo presentado bajo Legajo N° 0., el cual comprende los puntos relativos al cuidado personal, régimen de comunicación, prestación alimentaria y cobertura de gastos de salud, vestimenta y otros, se advierte que, si bien el demandado formuló oposición en relación con la prestación alimentaria oportunamente acordada, no ha acreditado cuestión alguna que habilite su impugnación en esta etapa procesal.

Nótese que en cuanto a la oposición planteada por el demandado -referida a la imposibilidad de cumplimiento del acuerdo por razones económicas-, deberá, en su caso, ser canalizada por la vía procesal correspondiente, promoviendo incidente autónomo o procedimiento específico que el ordenamiento procesal prevé para tales supuestos, sin que ello obste al dictado de la presente sentencia ni a la validez del acuerdo celebrado.

Que, en función de ello y atento el dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores, corresponde homologar el acuerdo regulador en los aspectos relativos al cuidado personal, régimen de comunicación, prestación alimentaria y demás gastos convenidos por las partes, conforme al Legajo N° 0..

Por todo lo expuesto, y considerando la voluntad libremente expresada por las partes, la validez del acuerdo alcanzado, su ajuste a la normativa vigente y el resguardo del interés superior del niño corresponde resolver conforme a derecho, en los términos de los arts. 438, 439 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

FALLO:

1.-) Declarar el divorcio vincular de la Sra. Y.E.F., DNI N° 3. y del Sr. M.R.S., DNI N° 3., matrimonio celebrado el día 7.d.f.d.2. en la localidad de D., Provincia de Río Negro, inscripto al Folio nro. 2., Acta N° 1. del año 2., del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, teniéndose por extinguida la comunidad de bienes en los términos del art. 480 del CCyCN.

2.-) Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo al que arribaron las partes mediante

Legajo N° 0., en lo referido al cuidado personal, régimen de comunicación, prestación alimentaria y gastos, conforme los términos y límites establecidos en los considerandos precedentes.

3.-) Requierase a la parte actora que informe el número de cuenta bancaria correspondiente al Legajo N° 0., conforme lo solicitado oportunamente por el CIMARC, a fin de proceder a su afectación, debiendo consignarse que corresponde a los presentes autos y pertenece a este Tribunal.

4.-) Imponer las costas por su orden en lo concerniente al divorcio, cuidado personal y régimen de comunicación (art. 19 del Código Procesal de Familia). En cuanto a la prestación alimentaria, las costas se imponen al alimentante, por haber dado motivo al planteo (art. 121 CPF).

5.-) A los fines de la regulación de honorarios profesionales respecto de los alimentos, ofíciese a la empleadora del demandado para que remita, en el término de diez (10) días, copia certificada de los últimos tres (3) recibos de haberes, bajo apercibimiento de ley.

6.-) Por la labor efectuada en relación con el trámite de divorcio, regúlense los honorarios del Dr. Gustavo E. Bagli, letrado patrocinante de la parte actora, y del Dr. Edgardo Rubén Pérez, letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 20 Ius a cada uno, conforme lo establecido en los arts. 6, 7 y 31 de la Ley N° 2212. Cúmplase con la ley 869.

Por lo homologado en el punto 2), correspondiente al cuidado personal, régimen de comunicación, regúlense los honorarios del Dr. Gustavo E. Bagli y del Dr. Edgardo Rubén Pérez en la suma equivalente a 5 Ius a cada uno, de acuerdo con lo previsto en los arts. 6, 7, 31 y 42 de la Ley N° 2212. Cúmplase con la ley 869.

Dichos honorarios se fijan atendiendo a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado, teniendo en cuenta la nueva normativa de fondo, la inexistencia de planteos contradictorios y la falta de adecuación a los mínimos establecidos por el art. 9, incs. 1 y 2, de la Ley N° 2212.

Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A., Sucursal Viedma. Notifíquese.

7.-) Fecho, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a fin de que tome razón de la presente sentencia y proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio.

Regístrate. Notifíquese a las partes intervenientes conforme a las disposiciones del Código Procesal de Familia y del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta